

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA-1**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-88/2019
Y SX-JDC-89/2019,
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: MARTHA LÓPEZ
SANTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ Y
DANIELA VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
diciembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN sobre el incidente promovido por
Martha López Santiz, quien plantea el incumplimiento de la
sentencia dictada por esta Sala Regional el diecisiete de abril
del presente año, en los juicios citados al rubro.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental.....	6
TERCERO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **fundado** el incidente planteado por Marta López Santiz, respecto del incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril del presente año. Lo anterior, al haber quedado demostrado con las manifestaciones de las propias autoridades vinculadas en la referida ejecutoria, que no se ha restituido a la citada ciudadana en el ejercicio de su derecho a ocupar el cargo de Síndica Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias de autos y de lo resuelto en los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-88/2019 y acumulado. El diecisiete de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios referidos al tenor de lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-89 al diverso SX-JDC-88/2019, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Con plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional declara procedente la pretensión de la actora de que se le permita acceder al cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, así como las funciones inherentes a dicho cargo, tales como ser convocada a sesiones y percibir las dietas correspondientes.

CUARTO. Se solicita al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la realización de pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprenda los motivos de esta decisión, y reconozca el carácter de autoridad municipal de Martha López Santiz. Asimismo, se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la referida entidad federativa, que realice las acciones necesarias para que la referida ciudadana desempeñe su cargo de manera pacífica.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Regional para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios para solicitar la traducción e interpretación del comunicado oficial de este fallo, a la variante lingüística "tseltal del occidente".

SEXTO. Se solicita al Instituto electoral local que una vez recibida la traducción respectiva, la fije en sus estrados, así

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

como en los lugares públicos de la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas y, de ser posible, realice el perifoneo con el comunicado correspondiente.
(...)

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

2. **Presentación e integración del cuaderno incidental.** El treinta y uno de octubre del presente año, Martha López Santiz presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en el cual adujo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida en el numeral anterior.

3. **Turno.** Mediante acuerdo dictado el mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó formar el cuaderno de incidente de incumplimiento de sentencia, y que se turnara a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

4. **Requerimiento.** Mediante proveído de cuatro de noviembre, la Magistrada instructora requirió al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y a la Secretaría de Seguridad y Protección del mismo Estado, para que informaran sobre las acciones realizadas en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-88/2019 y acumulado; y para que realizaran manifestaciones respecto al escrito presentado por la incidentista.

5. **Cumplimiento del requerimiento.** En su oportunidad, las autoridades requeridas remitieron los respectivos informes, así como la documentación correspondiente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

6. **Vista a la promovente.** El trece de noviembre, la Magistrada Instructora dio vista a la incidentista con los informes rendidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, la cual fue desahogada el veinte siguiente.

7. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que se promueve dentro de los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

9. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

10. Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 93 del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Además, también encuentra apoyo en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹**.

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental.

I. Pretensión.

12. De la lectura integral de la demanda incidental, se advierte que la promovente se duele de que las autoridades vinculadas en la sentencia emitida por esta Sala Regional el diecisiete de abril del presente año, no han dado cumplimiento a lo que les fue ordenado en la referida ejecutoria.

13. Asimismo, solicita a este órgano jurisdiccional que, ante la omisión del Tribunal local de ejecutar las acciones para restituirla en el pleno goce de sus derechos violentados, ordene el

¹ Consultable en la compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 a 699.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

cumplimiento directamente al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, utilizando las medidas coercitivas con las que cuenta, ya que a pesar de que solicitó la ejecución ante el referido órgano jurisdiccional local, éste se apartó aduciendo falta de jurisdicción.

II. Problemática a resolver y metodología de análisis.

14. La problemática a resolver en el presente incidente consiste en determinar si las autoridades vinculadas en la sentencia emitida en los juicios SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, han cumplido lo que les fue ordenado por parte de esta Sala.

15. Para determinar lo anterior será necesario exponer, primero, cuál fue la problemática analizada en la sentencia referida, así como los efectos de la misma y lo que le fue ordenado a cada una de las autoridades vinculadas para su ejecución; posteriormente, serán analizadas las posturas expuestas por las respectivas autoridades al momento de presentar su informe, así como la postura de la incidentista con motivo de la vista que le fue concedida; y finalmente se emitirá la decisión respectiva, esto es, se determinará si la sentencia ha sido cumplida.

III. Análisis.

a. Razones de la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-88/2019 y su acumulado.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

16. La problemática analizada en la referida ejecutoria se basó en determinar quién tenía el derecho a ocupar la sindicatura del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, si Martha López Santiz (quien fue formalmente registrada por el Partido Revolucionario Institucional y votada en ese cargo), o Antonia Torres Santiz (quien sustituyó a la primera ciudadana referida, a propuesta de la asamblea comunitaria).

17. En efecto, en los referidos juicios, la pretensión de las entonces actoras y actor consistió en revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para efecto de ordenarle la emisión de una nueva en la que analizara todos los elementos probatorios que fueron debidamente aportados; o en su caso, se le declarara el derecho a Antonia Torres Santiz de ejercer como Síndica Municipal propietaria del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

18. Al estudiar el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional consideró que resultaban fundados los planteamientos de los enjuiciantes, en los cuales se esgrimió que el Tribunal local no atendió la problemática con una visión multicultural.

19. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local atendió la pretensión de la actora y tomó en cuenta los planteamientos que le fueron formulados por la tercera interesada y el ayuntamiento de San Juan Cancuc, lo cierto es que no dimensionó que en el caso se encontraba frente a un medio de impugnación en el cual debió ponderar entre el derecho de la asamblea general comunitaria -al tratarse de una comunidad indígena- y el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

derecho de Martha López Santiz a ocupar la candidatura al cargo de Síndica Municipal, al ser quien estuvo registrada por el PRI ante el instituto electoral local.

20. En ese tenor, este órgano colegiado consideró que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural, al omitir analizar de manera clara y exhaustiva los planteamientos que le fueron formulados por parte de la tercera interesada y el ayuntamiento responsable en la instancia primigenia, pues en los casos que involucren derechos de comunidades indígenas o sus integrantes, no basta con mencionar los planteamientos expuestos en los escritos de comparecencia o en los informes circunstanciados, ya que a la exigencia de juzgar con perspectiva intercultural subyace la necesidad de armonizar derechos individuales con derechos colectivos.

21. En las relatadas circunstancias, se determinó que si bien la autoridad responsable reconoció que Martha López Santiz fue **elegida como candidata al mencionado cargo en un plebiscito por usos y costumbres**, ésta no analizó si bajo esa misma modalidad podría ser sustituida por una causa válida y objetiva, atendiendo a la cosmovisión de la comunidad ya señalada, por lo cual se revocó la resolución impugnada.

22. Ahora bien, en la sentencia se consideró factible, en aras de dar solución a la problemática jurídica y social que imperaba en el municipio de San Juan Cancun, Chiapas, y con la finalidad

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

de otorgar justicia pronta y expedita², analizar y resolver el caso con plenitud de jurisdicción.

23. Así, se precisó que de la demanda del juicio local se advertía que Martha López Santiz, ostentándose como Síndica Municipal propietaria del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, denunció que el Presidente Municipal de ese ayuntamiento le había negado el acceso y desempeño al referido cargo edilicio, además de no convocarla a sesiones y no otorgarle las dietas correspondientes, por el simple hecho de ser mujer.

24. Por otra parte, se precisó también que en los escritos de tercero interesado presentados ante el Tribunal local, se coincidía en señalar que no se había vulnerado algún derecho político-electoral de la actora; en virtud de que ella renunció tácitamente a la candidatura al realizar campaña con otro candidato, quien se presume es su pareja sentimental.

25. En efecto, los terceros interesados señalaron que, sobre la base de lo regulado en el artículo 2º de la Constitución Federal Electoral, las autoridades auxiliares determinaron sustituir la candidatura de Martha López Santiz por otra mujer (Antonia Torres Santiz); por ello, no se vulneró la paridad de género, además de que esa ciudadana sí realizó campaña junto con el ahora Presidente Municipal.

² Establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

26. Además, manifestaron que la gente del municipio le reconoció su esfuerzo y empeño en la contienda electoral, tan es así que votaron por esa fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando por otro lado, Martha López Santiz “traicionó” a las personas que la designaron y es por eso que los integrantes de la comunidad no la reconocían como autoridad y fueron ellos quienes no le permitieron acceder al Palacio Municipal el pasado primero de octubre a tomar la protesta de ley.

27. A partir del contexto referido, este órgano jurisdiccional consideró que **era procedente la pretensión** de Martha López Santiz de ocupar el cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, porque si bien era verdad que con posterioridad a la designación de la mencionada ciudadana como candidata a Síndica Municipal por parte de la comunidad, se le sustituyó por otra persona (Antonia Torres Santiz), debido a una supuesta traición al Partido Revolucionario Institucional y a la propia comunidad, también lo era que dicha sustitución no se apegó a los parámetros mínimos de validez que debe tener una asamblea general comunitaria cuando se afectan derechos de personas integrantes de la propia comunidad.

28. En efecto, esta Sala consideró que si bien la comunidad indígena del municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, determinó mediante asamblea general comunitaria de veinticuatro de mayo, sustituir a quien había sido electa como candidata a Síndica Municipal (Martha López Santiz), del acta

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

respectiva se advertía que en la citada reunión no estuvo presente la actora del juicio ciudadano local, por lo cual, ello era suficiente para considerar que la decisión de sustituirla no encontraba asidero jurídico, toda vez que se afectó su garantía de audiencia, al no contar con la posibilidad real de defenderse del hecho que se le imputó.

29. Es decir, este órgano jurisdiccional consideró que aun analizando la controversia desde una perspectiva intercultural, se evidenciaba que era procedente la pretensión de la actora de ser restituida en su derecho a ejercer el cargo. En primer lugar, porque su solicitud de sustitución nunca fue procedente ante el instituto electoral local, de ahí que el día de la elección la ciudadanía votó por una planilla donde la actora era la postulada al cargo de Síndica Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

30. En segundo término, porque la sustitución realizada por la asamblea general comunitaria no reunió el requisito procedimental consistente en otorgar la garantía de audiencia de Martha López Santiz, es decir, no tuvo la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo cual no podía sostenerse jurídicamente.

31. De ahí que se determinara factible restituir a la referida ciudadana en su derecho de acceder al cargo de Síndica Municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, con todos los derechos y prerrogativas que de él emanaran, como ocupar un lugar en la sede del palacio municipal,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

participar activamente en las sesiones de cabildo y acceder a las dietas que por el ejercicio de su cargo le corresponden.

32. Ahora bien, los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

- **Revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente **TEECH/JDC/290/2018**.
- **Ordenar** al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, que realizara todas las gestiones necesarias a efecto de restituir plenamente a Martha López Santiz en su derecho de ejercer el cargo de Síndica Municipal del referido municipio, con todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanaran.
- Ante la controversia intracomunitaria (entre la asamblea general comunitaria y Martha López Santiz), se consideró oportuno, en aras de lograr el funcionamiento pacífico del ayuntamiento mencionado, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas **coadyuvara y realizara pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprendiera los motivos de esta decisión, y reconociera el carácter de autoridad municipal de la multicitada ciudadana.**
- **Solicitar** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, que en términos del artículo 41, fracciones III y IX, tomara las acciones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

conducentes para que la ciudadana Martha López Santiz pudiera ingresar a las instalaciones del palacio Municipal y ejercer el cargo de manera pacífica.

- **Ordenar** a la autoridad administrativa electoral local, en virtud de las particularidades del procedimiento de elección del municipio, que hiciera del conocimiento de la comunidad, la posibilidad de cambiar del régimen de partidos políticos al régimen de usos y costumbres, tomando en cuenta que la opción debía ser informativa y de ningún modo imperativa.
- **Ordenar** la traducción e interpretación de un extracto de la sentencia con las consideraciones torales del fallo, para que una vez realizada, fuera fijada por el instituto local en sus estrados, así como en los lugares públicos de la comunidad de San Juan Cancuc y, de ser posible, realizara el perifoneo con el comunicado respectivo.

33. De lo anterior se advierte que las autoridades vinculadas para el cumplimiento de la sentencia, así como lo solicitado a cada una de ellas por parte de esta Sala Regional, fue lo siguiente³:

No.	Autoridad vinculada	Actividad
1	Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas.	Realizar todas las gestiones necesarias a efecto de restituir plenamente a Martha López Santiz en su derecho de ejercer el

³ Si bien la incidentista aduce que el Tribunal local no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no vinculó a dicho tribunal a la realización de ninguna actuación.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

No.	Autoridad vinculada	Actividad
		cargo de Síndica Municipal del referido municipio, con todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanen.
2	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.	<p>Coadyuvar y realizar pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprenda los motivos de la decisión, y reconozca el carácter de autoridad municipal de la multicitada ciudadana.</p> <p>Hacer del conocimiento de la comunidad, la posibilidad de cambiar del régimen de partidos políticos al régimen de usos y costumbres.</p> <p>Fijar en sus estrados, así como en los lugares públicos de la comunidad de San Juan Cancuc, el resumen de la sentencia en lengua tseltal y, de ser posible, realizar el perifoneo con el comunicado respectivo.</p>
3	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas.	Tomar las acciones conducentes para que la ciudadana Martha López Santiz pudiera ingresar a las instalaciones del palacio Municipal y ejercer el cargo de manera pacífica.

b. Razones expresadas en los informes de las autoridades vinculadas.

34. Con motivo del trámite del incidente promovido por Martha López Santiz, las autoridades vinculadas para el cumplimiento del fallo emitido en los juicios señalados al rubro señalaron, en sus respectivos informes, lo siguiente:

b.1. Postura del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

35. El referido instituto electoral local informó, mediante oficio de siete de noviembre del presente año, que con motivo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

de lo que le fue ordenado en la sentencia, realizó las siguientes acciones:

No.	Fecha	Actividad
1	06 de mayo de 2019	Informó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, los efectos de la sentencia, y solicitó su colaboración institucional para que hiciera de su conocimiento las condiciones sociales y de seguridad para ejecutar las acciones que le fueron encomendadas por parte de esta Sala y, en su caso, girara las órdenes respectivas para contar con el acompañamiento correspondiente.
2	06 de mayo de 2019	Informó a la Comisaría General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, los efectos de la sentencia, y solicitó su colaboración institucional para que hiciera de su conocimiento las condiciones sociales y de seguridad para ejecutar las acciones que le fueron encomendadas por parte de esta Sala y, en su caso, girara las órdenes respectivas para contar con el acompañamiento correspondiente.
3	09 de mayo de 2019	Realizó una reunión de trabajo entre funcionarios del instituto, el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, algunos funcionarios de dicho ayuntamiento, abogados particulares, representantes de algunas localidades del municipio, así como con Antonia Torres Santiz, para dar a conocer la estrategia de acción para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, y solicitar su colaboración para lograrlo.
4	10 de mayo de 2019	Preparó la información que dirigiría a la ciudadanía del municipio de San Juan Cancuc, en esencia, los motivos de la sentencia de esta Sala, la fijación del comunicado oficial en lugares públicos del municipio, así como el perifoneo en lengua tzeltal, y la posibilidad de elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres.
5	23 de mayo de 2019	Fijó en los estrados del instituto, el comunicado (resumen) de la sentencia tanto en español como en lengua tzeltal.
6	23 de mayo de 2019	Solicitó a una traductora del INALI, la prestación de sus servicios para grabar un audio para perifonear el comunicado en lengua tzeltal, así como para intervenir en las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

No.	Fecha	Actividad
		pláticas de sensibilización.
7	24 de mayo de 2019	Informó al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, que personal del instituto acudiría a la cabecera municipal el 29 de mayo, a las 11:00 horas, para iniciar con las actividades ordenadas por esta Sala. Lo anterior con la finalidad de contar con su apoyo institucional.
8	24 de mayo de 2019	Se grabó en lengua tzeltal para perifonear el contenido del comunicado con las razones de la sentencia de esta Sala.
9	25 de mayo de 2019	Se imprimieron 100 ejemplares del comunicado oficial en tamaño tabloide, para ser fijados en lugares públicos y más concurridos de la cabecera municipal y comunidades integrantes del municipio de San Juan Cancuc.
10	28 de mayo de 2019	Solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, que se designara a alguien de esa institución para acudir el 29 de mayo a las 11:00 horas al municipio referido.

36. Ahora bien, del referido informe se advierte que el veintinueve de mayo del presente año, a las once horas, diversos funcionarios del instituto electoral local, en compañía de una traductora e intérprete del INALI se apersonaron en el municipio de San Juan Cancuc, con el objeto de llevar a cabo las acciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

37. No obstante, según se narra en el informe, dos o tres kilómetros antes de llegar al municipio, un retén (conformado por el Delegado Municipal, líderes políticos y representantes de comunidades) detuvo a los funcionarios, y luego de un diálogo de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, les manifestaron *“que la ciudadanía no acepta a la C. Martha López Santiz como Síndica de dicho municipio, por haber traicionado al pueblo y no permitirán que a causa de ella, haya desestabilidad social en San Juan Cancuc”*.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

38. Luego de ello, se les permitió el acceso a la cabecera municipal, donde en asamblea se explicó a la ciudadanía en español y en tzeltal del occidente, lo siguiente: i) Los motivos de la determinación de esta Sala Regional (invalidez de la determinación de sustituir a Martha López Santiz); ii) Anuencia para fijar el comunicado oficial en lugares públicos del municipio, de la cabecera municipal y las localidades; iii) Perifoneo con información en lengua tzeltal; y iv) La posibilidad de elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema de usos y costumbres.

39. Sin embargo, según se narra, la ciudadanía del municipio de San Juan Cancuc, bajo votación a mano alzada, expresó su rechazo por la determinación de la Sala Regional, acordando no permitir al instituto local colocar el comunicado oficial en ninguna parte del municipio, ni hacer el perifoneo correspondiente, solicitando que el personal se retirara, advirtiéndoles que era la única y última ocasión que permitían el acceso del órgano electoral al municipio para ese fin.

40. Asimismo, en el informe se señala que el mismo veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, un oficio mediante el cual el Coordinador de Delegaciones de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Chiapas le informó que *“no existen las condiciones socio políticas en el municipio de San Juan Cancuc, ni garantías para que el personal de las diferentes instituciones ingresen a cumplimentar lo mandatado, pues se podría generar un enfrentamiento entre*

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

los grupos que apoyan a la C. Martha López Santiz y el grupo que está en contra”.

41. En el documento remitido por el instituto local se señala también que el treinta de mayo, se recibió en ese instituto un oficio por medio del cual el Presidente Municipal de San Juan Cancuc informó que la ciudadanía de dicho municipio manifestó *“no permitir que se lleven a cabo actos a favor de la señora Martha López Santiz; siendo amenazado por los ciudadanos que en caso de que nuevamente le permita la entrada a los funcionarios del gobierno del estado, el IEPC, el Tribunal Electoral o la Comisión de Derechos Humanos, será sancionado por los habitantes conforme a las normas de este municipio”.*

42. Por lo anterior, el referido funcionario municipal informó que *“Por tales razones, no existen condiciones para que se ejecute la sentencia materialmente es imposible su cumplimiento, ya que de lo contrario se pondría en riesgo mi integridad física e incluso mi vida”.*

b.2. Postura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Chiapas.

43. A través del oficio SSPC/UAJ/AMP/TGZ/03612/2019, de doce de noviembre de este año, la Secretaría referida, por conducto de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, informó a este órgano jurisdiccional que con motivo de la resolución cuyo incumplimiento aduce la incidentista, se han realizado diversas actuaciones, a saber:

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

No.	Fecha	Actividad
1	23 de abril de 2019	Se comunicó a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, el sentido de la sentencia de 17 de abril de 2019, a efecto de que personal de esa corporación, en el ámbito de sus atribuciones y en el más estricto respeto a los derechos humanos, se sirvieran garantizar el cumplimiento a los términos del fallo de referencia.
2	08 de noviembre de 2019	Se informó a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva sobre el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, acerca de las acciones realizadas por dicha secretaría.
3	12 de noviembre de 2019	Se recibió un oficio del Encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

44. Asimismo, en el informe de referencia (el cual se basa sustancialmente en la información proporcionada a la secretaría por parte de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva) se señala que el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, se rige a través de sus usos y costumbres, y ante los conflictos político-sociales que se viven en la municipalidad, los habitantes del lugar toman como actos de provocación la presencia de uniformados, sin que existan garantías para que personal de dicha corporación ingresen al lugar para cumplir con la sentencia de esta Sala.

45. En esencia, se menciona que un grupo de personas habitantes del municipio, así como el actual Presidente Municipal, hasta la fecha no permiten la entrada de la ciudadana Martha López Santiz a las instalaciones del palacio Municipal para que pueda ejercer el cargo de Síndica Municipal, por lo que no existen las condiciones idóneas para el ingreso de dicha ciudadana a ocupar el cargo en el ayuntamiento.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

46. De igual forma, del informe se advierte que no existen condiciones sociales y políticas para cumplir con la sentencia, pues incluso se pone en riesgo la integridad física de la incidentista, de sus simpatizantes, así como del grupo de personas adversarias, por lo cual no es posible darle total cumplimiento al fallo de este órgano jurisdiccional; es decir, no existen condiciones para que Martha López Santiz pueda desempeñar el cargo de Síndica del ayuntamiento de manera pacífica.

b.3. Postura del ayuntamiento de San Juan Cancuc.

47. Mediante informe de once de noviembre del año en curso, el Presidente Municipal comunicó a este órgano jurisdiccional que el ayuntamiento a su cargo ha realizado las acciones necesarias para que Martha López Santiz pueda acceder al cargo de Síndica Municipal.

48. Al respecto, menciona que el veinticuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local le solicitó la colaboración institucional para que el personal de dicho instituto ejecutara las acciones encaminadas a cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional. Es decir, para realizar las pláticas de sensibilización a efecto de que la comunidad comprendiera los motivos de la decisión y reconociera el carácter de síndica municipal de Martha López Santiz, se fijara en los lugares públicos la traducción del comunicado de la sentencia, y se difundiera a través de perifoneo.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

49. Debido a lo anterior, señala que el veintisiete de mayo le hizo del conocimiento que el ayuntamiento de San Juan Cancuc estaba en la mejor disposición de coadyuvar para la realización de las acciones para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que los regidores darían el acompañamiento a los funcionarios del instituto local el veintinueve de mayo a las once horas.

50. No obstante, menciona que como el propio personal del instituto local pudo constatar, los habitantes del municipio no les permitieron realizar las actividades programadas, rompiendo los carteles con la información traducida, y les pidieron de manera pacífica que se retiraran y no volvieran, manifestando su rechazo a Martha López Santiz como síndica municipal.

51. De igual modo, refiere que en esa asamblea fue amenazado por la ciudadanía que en caso de que nuevamente permitiera la entrada a los funcionarios del instituto local, del Tribunal Electoral del Estado o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sería sancionado por los habitantes conforme con las normas del municipio. Asimismo, señala que dejaron en claro que no debía pagar el sueldo y demás percepciones a dicha ciudadana, pues para los habitantes del pueblo no es la síndica municipal; y que en caso de pagarle por voluntad propia con el recurso del municipio, sería sancionado y multado ante la asamblea municipal.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

52. Adicionalmente, el Presidente Municipal informó que el primero de junio del presente año convocó a una reunión a los agentes auxiliares municipales de las cuarenta y dos comunidades que conforman el municipio para hacerles del conocimiento de la resolución de este órgano jurisdiccional en relación con el ejercicio del cargo de Martha López Santiz, en la cual se llegó a los siguientes acuerdos:

Acta de asamblea de agentes auxiliares municipales

Primero. - se acuerda por unanimidad de los presentes y por lo tanto, se le instruye al presidente municipal, a todo el Honorable Ayuntamiento, que por ningún motivo deben citar a la sesión de cabildo a la señora Martha López Sántiz, y se le prohíbe estrictamente que le paguen el salario y prerrogativas a la señora Martha López Sántiz, y se les apercibe que en caso de que lo hagan contraviniendo los acuerdos de todas las autoridades de este municipio, se les sancionará con una multa que determine el pueblo en asamblea pública y si persiste serán destituidos de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

Segundo. - Por acuerdo de esta asamblea de autoridades, se le instruye al Presidente Municipal y a su Ayuntamiento que deberán de convocar a sesiones de cabildo a la sindica municipal reconocida por nosotros la C. Antonia Torres Sántiz y pagarle sus salarios y demás percepciones que le corresponde, en caso de no hacerlo también serán sancionados según lo determine la asamblea municipal.

Si bien es cierto, que existe una resolución del Tribunal Electoral Federal a favor de la señora Martha López Sántiz, sin embargo, dicho Tribunal no tomó en cuenta la forma de organización de este municipio. El Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, así como, el Tribunal Electoral han violentado los derechos de la colectividad de nuestro pueblo y de la señora Antonia Torres Sántiz, sindica municipal de San Juan Cancuc.

Este acuerdo se funda en que la C. Martha López Sántiz, abandonó la candidatura de sindica Municipal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), quien se pasó a las filas del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para hacer campaña a favor de su marido y/o concubino de nombre Manuel Domínguez Hernández, quien era candidato a presidente municipal por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), así como traicionó la voluntad del pueblo y en especial a los militantes y simpatizantes del partido PRI, y como consecuencia se eligió a la C. Antonia Torres Sántiz.

El desconocimiento del sistema normativo de este municipio, el IEPC de Chiapas, y del Tribunal Electoral cometieron el error en la resolución, ya que la actuación de la C. Martha López Sántiz fue pública y por lo tanto conforme a las normas internas de este municipio no era necesario citar el día de su sustitución.

Todos nuestro habitantes están pendientes y si es necesario tomar otras acciones para resolver este problema, no vamos a permitir que

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

Acta de asamblea de agentes auxiliares municipales

autoridades externos vengan a mandarnos, desconociendo el origen del problema, en su momento se solicitó la sustitución y no es problema de nosotros que las leyes no tengan regulado cuando sucedan estos problemas, y por lo tanto, los problemas de este municipio lo vamos a resolver aquí en el pueblo, si bien es cierto que la señora Martha tiene seguidores pero son muy pocos y algunos de estos no son de nuestro municipio.

Tercero. – Se le pide al presidente municipal y de más miembros del Honorable Ayuntamiento, que siga manteniendo la paz y la tranquilidad del municipio, como lo ha hecho hasta este momento; así mismo, deberán hacer todo lo posible para que entiendan las autoridades estatales y federales que no traten de provocar problemas en nuestro municipio, ya que hasta este momento está tranquilo, y la señora Martha López Sántiz, debe entender que perdió en el proceso electoral, en caso de que ella llegue a crear problemas, serán convocados los habitantes de este pueblo para que sea sancionada según determine la asamblea pública.

53. El funcionario municipal también refiere que el once de noviembre de este año, con motivo del requerimiento realizado en la instrucción del presente incidente, se realizó una sesión de cabildo en la cual se analizó la situación relativa al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en la cual se llegó a los acuerdos siguientes:

Acta de sesión de cabildo ordinaria No. 010/2019

2.- DISCUSION Y APROBACIÓN EN SU CASO SOBRE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 DERIVADO DE LOS EXPEDIENTES SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019 Y ACUMULADOS Y RADICADOS ANTE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARTHA LÓPEZ SÁNTIZ.

En este punto del orden del día toma la palabra el ciudadano JOSE LOPEZ LOPEZ Presidente Municipal Constitucional quien manifiesta lo siguiente: que existe un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ, radicado en expedientes SX-JDC-88/2019 Y SX-JDC-89/2019 Y ACUMULADOS Y RADICADOS ANTE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en dichos expedientes hoy en día la ciudadana MARTHA LÓPEZ SANTIZ en su calidad de Incidentista, promueve un incidente de incumplimiento de sentencia-1, en el cual ordenan en el punto IV Requerimiento y vista en el inciso i. se requiere al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.- i) se informe cuales son las acciones que han emprendido para el

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

Acta de sesión de cabildo ordinaria No. 010/2019

cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes de referencia, así como de la situación actual respecto Al ejercicio del cargo de la Incidentista en el Ayuntamiento San Juan Cancuc; ii) realicen las manifestaciones convenientes respecto al escrito incidental presentado por MARTHA LOEZ SANTIZ. Seguidamente el Presidente Municipal da a conocer a todo el Cuerpo Edificio LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA de los expedientes antes citados y que fueron acumulados resuelto en plenitud de jurisdicción del Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que es el siguiente: “Ordenar al Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas que realice todas las gestiones necesarias a efecto de restituir plenamente a MARTHA LOPEZ SANTIZ en su derecho de ejercer el cargo de Sindica Municipal de referido Municipio, con todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanen”

Después de haber escuchado al ciudadano JOSE LOPEZ Presidente Municipal Constitucional, todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal acuerdan y aprueban en forma unánime levantando la mano en señal de aprobación, que no es posible que se realice todas las gestiones necesarias a efecto de restituir plenamente a MARTHA LOPEZ SANTIZ en su derecho de ejercer el cargo de Sindica Municipal de este municipio, con todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanen, que fue resuelto en su momento por el Tribunal Electoral Federal, ya que de aceptar como tal la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ puede causar una crisis político-social en todo el municipio y que además traería consecuencias irreparables; hasta hoy en día existe gobernabilidad y armonía dentro del Ayuntamiento Municipal con todos los habitantes del municipio; si el Órgano Electoral de la Federación insiste en que se le otorgue todos los derechos y prerrogativas a la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ se estará violentando lo preceptuado por el artículo 2 de nuestra Carta Magna y hacemos responsables a los integrantes de LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de lo que pudiera ocurrir y de las consecuencias irreparables en agravio de nuestros ciudadanos y de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal.

3.- INTERVENCIÓN DE LOS CIUDADANOS TINA ZEPEDA Y JUAN VAZQUEZ HERNANDEZ REGIDORES PLURINOMINALES POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En este punto del orden del día toman la palabra los ciudadanos TINA ZEPEDA ARIAS Y JUAN VAZQUEZ HERNANDEZ en sus carácter de Regidores Plurinominales del Partido Verde Ecologista de México, quienes coinciden que la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ no se le deberá de otorgarle todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanen en virtud de que en el proceso electoral 2017-2018 nos consta que no hizo campaña con los del Partido Revolucionario Institucional, sino que realizo campaña en el Partido al que pertenecemos que es el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ es completamente deshonesto en su dicho ya que traiciono al defraudar la confianza de las personas que votaron por ella en su momento, lo que es una aberración en contra de nuestra idiosincrasia, de nuestra cosmovisión, de nuestra forma de organizar políticamente en nuestro pueblo tzeltal y que además está garantizado totalmente en nuestra ley suprema como pueblos originarios.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

Acta de sesión de cabildo ordinaria No. 010/2019

Que después de haber escuchado con atención y detenimiento todos los integrantes del Cuerpo Edilicio levantaron la mano en señal de aprobación que tienen total razón los Regidores Plurinominales y en consecuencia no se le debe otorgar todos los derechos y prerrogativas que de dicho derecho emanen a la ciudadana MARTHA LOPEZ SANTIZ.

54. Con motivo de lo anterior, el Presidente Municipal señala que se ve imposibilitado para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, ya que primeramente su obligación es garantizar la paz y la tranquilidad del pueblo, y si actúa en contra de la determinación del pueblo, existe la posibilidad de generar un conflicto en el municipio, poniendo en peligro su vida y su integridad física y de los miembros del ayuntamiento.

b.4. Postura de la promovente al desahogar la vista concedida.

55. El veinte de noviembre del presente año, la incidentista desahogó la vista que le fue concedida por parte de la Magistrada Instructora del presente incidente. Al respecto, refiere que contrario a lo sostenido por el instituto electoral local y el Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, sí existen las condiciones políticas y cívicas para restituirla en el pleno goce de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercer el cargo de Síndica al que fue electa.

56. Para demostrar lo anterior, señala que el diez de noviembre, en el teatro al aire libre de la cabecera municipal realizó un evento donde acudieron cerca de cinco mil

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

personas originarias del multicitado municipio para manifestarle su apoyo y aceptación al cargo.

57. Además, refiere que el instituto local no le ha dado la oportunidad de ser escuchada en las reuniones que supuestamente ha sostenido con las autoridades del ayuntamiento para sensibilizarlos sobre el cumplimiento de la sentencia, pues de haberla invitado hubiera podido expresar argumentos a favor de la factibilidad de la ejecución de la sentencia.

58. Por otra parte, aduce que es falso lo manifestado por el Presidente Municipal en relación con que no existen las condiciones para restituirla en el cargo, pues lo que en realidad sucede es que dicho funcionario no quiere restituirla en sus funciones de síndica municipal. Asimismo, refiere que es falso que haya sido amenazado por la asamblea, pues no se ha llevado a cabo acto alguno donde la comunidad le amenazara, de ahí que estime se tratan de argucias del funcionario municipal para incumplir con el mandato de este órgano jurisdiccional.

59. Adicionalmente, señala que el acta de primero de julio de este año se encuentra manipulada, pues las firmas y sellos de algunas de las personas que fungen como autoridades de localidades del municipio son falsas, lo cual pretende demostrar con las copias de las credenciales para votar de tales personas.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

60. Finalmente, la incidentista manifiesta que considera oportuno que esta Sala Regional vincule a otras autoridades como el Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y el Congreso local, para que realicen las acciones pertinentes para cumplir con la sentencia de este órgano jurisdiccional.

c. Decisión de esta Sala Regional.

61. Esta Sala considera que el planteamiento de la incidentista es **fundado**, pues de la simple lectura de los informes rendidos por las autoridades vinculadas en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios al rubro indicados, se evidencia que **no ha sido posible que Martha López Santiz desempeñe el cargo de Síndica municipal para el cual fue electa, y cuyo derecho fue reconocido en la ejecutoria referida, lo cual se traduce en la afectación a su derecho de acceso a la justicia, y de ser votada en la vertiente de ejercer el cargo.**

62. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera pronta, expedita e imparcial.

63. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que dicho artículo contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, y que ésta no se agota con el conocimiento y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

resolución del juicio principal, **sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**⁴.

64. En ese sentido, Hernando Devis Echandía define a la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a las sentencias, cuando se declara la voluntad de una norma legal aplicable a un caso concreto⁵.

65. También ha sostenido que en las sentencias ejecutoriadas se contiene un mandado singular y concreto, que es imperativo y obligatorio, no por emanar de la voluntad de los jueces, sino por voluntad de la ley.

66. Cuando una sentencia adquiere el valor de cosa *juzgada*, se agregan calidades especiales, como la inmutabilidad y la definitividad, por lo cual no es posible revisar una decisión, ni pronunciarse sobre su contenido.

67. La cosa juzgada cuenta con efectos jurídicos fuera del proceso, sobre las relaciones sustanciales, ya que se produce certeza sobre ellas.

68. El doctrinario explica, que la razón de ser de la cosa *juzgada* radica en la necesidad de poner fin a los litigios decididos, **de tal forma que se impida en lo sucesivo que la partes del juicio replanteen el litigio, evitando la incertidumbre y dando eficacia a la función jurídica del**

⁴ Véase, por ejemplo, la resolución del incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-5066/2011.

⁵ Echandía Devis, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 454.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

Estado, pues de otra forma sería inútil, porque con los procesos judiciales no se obtendría la tutela que se pretense conseguir sobre la vida, el honor, la dignidad de las personas, la paz y la armonía sociales⁶.

69. En tales condiciones, concluye el autor, toda sentencia ejecutoriada es imperativa y obligatoria cuando impone una condena, es decir, cuando impone una obligación a alguna de las partes del litigio, en cuyo caso, la cosa juzgada impone el impedimento que esa carga sea revisada en un proceso posterior, sin que las partes puedan desconocerlas.

70. En tales condiciones, por virtud de la cosa juzgada, quien se encuentre obligado por una sentencia a llevar a cabo determinada conducta, no puede plantear, generalmente, su incumplimiento.

71. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso**⁷.

72. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en el Estado de

⁶ Echandía Devis, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 445.

⁷ Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

Derecho, **todas las autoridades públicas**, dentro del marco de su competencia, **deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución**⁸.

73. En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, porque una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario **supone la negación misma del derecho involucrado**⁹.

74. Sobre la base de las premisas anteriores, este órgano jurisdiccional concluye que una característica esencial de las sentencias, es la efectividad de su ejecución, es decir, la posibilidad real de que lo ordenado en una sentencia se materialice en la realidad de las relaciones que participan en un litigio y de las autoridades que están obligadas a cumplir determinadas conductas.

75. Lo contrario, implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan, verdaderamente, determinados

⁸ *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serive C N° 228*, párr. 85.

⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*, *supra* nota 76, párrs. 73 y 82; *Caso Acevedo Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubillados de la Contraloría") Vs. Perú*, *supra* nota 76, párr. 66 y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párrafo 75. Y *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

derechos o garantías, porque no cumplirían con la finalidad de resolver las controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial efectiva.

76. En el caso, es un hecho no controvertido que el diecisiete de abril del año en curso, esta Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019. En la referida ejecutoria se determinó, en lo que interesa al caso, que **asistía el derecho a Martha López Santiz para ejercer el cargo de Síndica municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas**, pues fue tal ciudadana quien quedó registrada como candidata a dicho cargo ante el instituto electoral local y, por ende, por quien votó la ciudadanía del citado municipio.

77. De igual modo, en la ejecutoria de referencia se determinó que, aun analizando el caso a la luz de una perspectiva intercultural, la sustitución que se pretendió realizar (por Antonia Torres Santiz) mediante una asamblea comunitaria no reunía los requisitos para considerarse válida, pues no se respetó la garantía de audiencia de la ahora incidentista al momento de la celebración de la asamblea, lo que afectó su derecho a la debida defensa.

78. Es decir, en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional no se desconoció el derecho de las comunidades indígenas a tomar sus determinaciones políticas mediante sus sistemas normativos internos, sino que se estableció que una limitante válida al ejercicio de tal derecho es el respeto de garantías

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

para los integrantes de la propia comunidad, como en el caso lo era la garantía de audiencia de Martha López Santiz.

79. Por lo anterior, se determinó que **el derecho a ocupar el cargo de Síndica municipal del ayuntamiento de San Juan Cancuc correspondía a Martha López Santiz.**

80. En esa tesitura, si como se ha expuesto, las propias autoridades vinculadas en la sentencia reconocen expresamente que no ha sido posible dar cabal cumplimiento al fallo de esta Sala Regional, en el sentido de que la ciudadana mencionada ejerza el cargo para el cual fue electa, **es evidente que la misma se encuentra incumplida, pues más allá de las acciones que se han realizado por parte de tales autoridades, lo cierto es que no ha sido posible materializar el derecho que fue reconocido mediante la ejecutoria de diecisiete de abril del año en curso.**

81. Ciertamente, esta Sala Regional toma en cuenta que tanto el instituto electoral local como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana han realizado diversas actuaciones tendentes a cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria pues, como se ha evidenciado en líneas anteriores, el órgano administrativo publicó en sus estrados la traducción en tzeltal del extracto de la sentencia, imprimió carteles con dicho comunicado para efecto de publicarlo en el municipio de San Juan Cancuc, contactó a la intérprete que los acompañó el veintinueve de mayo a la cabecera municipal, y solicitó el apoyo a otras instituciones del Estado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

82. Asimismo, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realizó acciones internas encaminadas a enviar elementos de policía al municipio, y realizó investigaciones sobre la situación política y social de la comunidad con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

83. Sin embargo, con independencia de lo anterior, lo cierto es que el derecho de la incidentista no ha sido materializado, esto es, no ha sido restituida en su esfera jurídica (ya que no ha logrado ejercer el cargo de síndica municipal), por lo que no se puede tener por cumplida la sentencia de esta Sala Regional.

84. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Presidente Municipal de San Juan Cancuc (que es la principal autoridad vinculada para el efectivo cumplimiento de la sentencia) aporta pruebas con las que pretende acreditar que existe una imposibilidad para ejecutar la decisión de esta Sala Regional, consistente en que la ciudadanía del municipio no reconoce a Martha López Santiz como Síndica del ayuntamiento.

85. Sin embargo, se considera que esa circunstancia es insuficiente para eximir al Presidente Municipal del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional, porque la determinación de este órgano jurisdiccional surgió, justamente, a partir del análisis de esa problemática.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

86. Es efecto, al momento de emitir la sentencia de mérito, esta Sala Regional tomó en consideración que en el caso existía un conflicto entre el derecho de Martha López Santiz (derivado de haber sido registrada ante el órgano electoral local y votada por la ciudadanía en la elección) y el de la comunidad indígena a sustituirla.

87. No obstante, se consideró que el derecho de la comunidad no era absoluto, y que al no haberse respetado la garantía de audiencia en la asamblea de sustitución, el derecho a ocupar la sindicatura correspondía a la ciudadana señalada y no a Antonia Torres Santiz.

88. En tales condiciones, es claro que este órgano jurisdiccional valoró las circunstancias por las cuales ahora se pretende incumplir con el fallo judicial, de ahí que no sea factible tomar las manifestaciones del Presidente Municipal como una causa válida para incumplir con la sentencia pues, como se dijo, la determinación se emitió tomando en cuenta la referida problemática político-social, de ahí que no resulte jurídicamente factible analizar nuevamente tales planteamientos.

89. Lo anterior, máxime que de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documento alguno que acredite que el funcionario municipal hubiera citado a Martha López Santiz a tomar protesta como Síndica Municipal o a las sesiones de cabildo correspondientes, o que hubiera realizado alguna otra acción encaminada a que la referida ciudadana ejerciera el cargo para el cual fue electa.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1 SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO

90. En efecto, de lo informado por el propio Presidente Municipal se advierte que las acciones realizadas han sido ofrecer su colaboración al instituto electoral local, convocar a los representantes de las comunidades del municipio para informarles de la sentencia de este órgano jurisdiccional, así como convocar a sesión de cabildo con motivo del requerimiento formulado en el presente incidente, pero **ninguna de esas acciones denotan una voluntad de cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria**, en virtud de que, como se dijo, no se ha convocado a Martha López Santiz a que ejerza el cargo.

91. Por lo anterior, esta Sala Regional considera fundado el incidente promovido por la mencionada ciudadana, y se tiene por incumplida la sentencia de diecisiete de abril del presente año, emitida en los juicios al rubro indicados.

TERCERO. Efectos de la sentencia.

92. Conforme con lo analizado en el considerando que antecede, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- Es **fundado** el incidente promovido por la actora, en virtud de que la sentencia de diecisiete de abril del presente año, emitida en los juicios SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, ha sido incumplida.
- Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como a la Secretaría de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

Seguridad y Protección Ciudadana de la referida entidad federativa que, en la medida que las circunstancias político-sociales lo permitan, continúen coadyuvando para que lo ordenado en la ejecutoria referida sea cumplido a cabalidad.

- Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cancuc que, con posterioridad a la notificación de esta resolución, **convoque de manera inmediata** a Martha López Santiz para que acuda a desempeñar el cargo de Síndica municipal del ayuntamiento referido.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite lo informado.

- Se **vincula** al resto de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cancuc, para que coadyuven con el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados.
- Se **apercibe** a los integrantes del ayuntamiento que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

- Finalmente, debido a que de las constancias que integran el cuaderno incidental que se resuelve se advierte que en el municipio existe un conflicto político-social, **se da vista** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas para que tome las medidas pertinentes a efecto de garantizar la gobernabilidad en el territorio municipal.

93. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por Martha López Santiz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la referida entidad federativa que, en la medida que las circunstancias político-sociales lo permitan, continúen coadyuvando para que lo ordenado en la ejecutoria referida sea cumplido a cabalidad.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cancuc que, con posterioridad a la notificación de esta resolución, **convoque de manera inmediata** a Martha López Santiz para que acuda a desempeñar el cargo de Síndica municipal del ayuntamiento referido, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

CUARTO. Se **vincula** al resto de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cancuc, para que coadyuven con el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios al rubro indicados.

QUINTO. Se **apercibe** a los integrantes del ayuntamiento que, en caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se **da vista** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas para que tome las medidas pertinentes a efecto de garantizar la gobernabilidad en el territorio municipal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la incidentista y por **oficio** al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cacuc, Chiapas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como a la Secretaría General de Gobierno, todos del Estado de Chiapas; **de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral con copia de la presente resolución en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este asunto, como concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29 apartados 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-1
SX-JDC-88/2019 Y ACUMULADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ